



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

RADICACIÓN: 08 001-40-53-008-2023-00837-00
REFERENCIA: VERBAL PERTENENCIA.
DEMANDANTE: CARLOS EMILIO ZULETA BENTACOURT.
DEMANDADA: YELIZATH PAOLA JIMENEZ VALENCIA, DABEIBA VALENCIA DELGADO Y HEREDEROS DETERMINADOS (GLADYS, MARIA VICTORIA, MARTIN RODRIGO, ROSA ELENA Y MARIA EUGENIA ZULETA BENTACOURT) E INDETERMINADOS DE MARTIN EMILIO ZULETA CARRASQUILLA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. - VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 15 de enero de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda.

El artículo 321 y 90 del Código General del Proceso, señalan:

“Artículo 321. (...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.**
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

*“Artículo 90. (...) Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. **La apelación se concederá en el efecto suspensivo** y se resolverá de plano (...).” Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Asimismo, el artículo 322 ibídem, prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que **“si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió”** (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

El recurso de apelación interpuesto es procedente contra el auto que rechazó la demanda; además, está sustentado y fue presentado en tiempo. Por tal motivo, procederá el Despacho a conceder el recurso de apelación ante el Juez Civil del Circuito de Barranquilla en el efecto suspensivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

Calle 40 No. 44-80. Edificio Centro Cívico, Piso 7.
Correo: cmun08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.



RESUELVE:

1. Concédase el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, oportunamente interpuesto por la parte demandante contra la providencia del 15 de enero de 2024.
2. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al Juez Civil del Circuito de Barranquilla en turno el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A.L.M.', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ